

Camara, sin que en otro caso alguno se  
pueda servir este oficio por interino. Y que  
muriendo vos, o la persona, o personas que  
despues de vos succedieren en dho oficio sin  
disponer, ni declarar cosa alguna en lo tocante  
se a el, haya de venir y venga, a la que tu-  
biere derecho de heredar vuestras vienes, y  
suyos, y si cupiere a muchos, se pueda com-  
benir, y disponer de el, y adjudicarlo a uno  
de ellos, por la qual disposicion y adju-  
dicacion se dara asi mismo el dho titulo a  
la persona en quien se ayere, o se adju-  
dicare. Y que excepto en los delitos y crime-  
nes de heregia, lese majestativ, o el peccado  
nefando, por ningun otro, se pierda ni con-  
fisque, ni pueda perder ni confiscar el dho  
oficio. Y que siendo privado, o inhabilitado  
el que le tubiere, le hayan a quel, o aquellos  
que tubieren derecho de heredar, en la

